



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

A.I.C. No. 0463

Venadillo, Tol., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2023-00177-00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BENAVIDES CORTES.  
**DEMANDADAS:** MAYRA ALEJANDRA BASTO BELTRÁN y LAURA DANIELA BENAVIDES BASTO.

Al examen de la demanda VERBAL SUMARIA EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y anexos que por reparto correspondió a este Juzgado, de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA respecto al menor E.R.B.B y la mayor LAURA DANIELA BENAVIDES BASTO, promovida por el señor EDUARDO BENAVIDES CORTES, observa el Despacho que, adolece de algunos requisitos que no permiten, al menos por ahora, admitirla e imprimirle el trámite respectivo, dado lo siguiente:

**A.-** Las pretensiones de la demanda no son claras, y son inadecuadas dentro del trámite que aduce como referencia, pues debe aclarar y definir qué es lo que pretende, en tanto, si bien, por un lado pretende la exoneración de la cuota alimentaria de la cual es beneficiaria su hija LAURA DANIELA BENAVIDES BASTO, por haber adquirido su mayoría de edad, no ocurre lo mismo, con el menor de iniciales E.R.B.B, en tanto, si bien se asignó por parte de la autoridad administrativa, el cuidado y custodia personal en cabeza de su progenitor y se estableció a cargo de la progenitora, cuota alimentaria, no es propio referir su exoneración, sino su revisión, con las consecuencias que implica la misma.

**B.-** Por parte del peticionario, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 que establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que al no solicitarse medidas cautelares, **se debió acreditar el envío por medio electrónico o físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso a MAYRA ALEJANDRA BASTO BELTRÁN y LAURA DANIELA BENAVIDES BASTO, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.**

**C.-** El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de las notificaciones personales prevé que, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, disposición a la cual no le dio cumplimiento el solicitante.

Basado en lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, hasta tanto no se subsane, esto es, conforme lo establece el C, G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, concediendo para ello un término de CINCO (5) DÍAS.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, elevada por el señor EDUARDO BENAVIDES CORTES, en contra de MAYRA ALEJANDRA BASTO BELTRÁN y LAURA DANIELA BENAVIDES BASTO, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que la subsane en los términos indicados, esto es, conforme lo establece el C, G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El señor EDUARDO BENAVIDES CORTES, actúa en nombre propio.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**

Preparado con L'AmScanner